



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-668-TRA-PI

Oposición a solicitud de marca “RINSO INTELLIGENT” DISEÑO

RECKITT BENCKSER N.V., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 066-08)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO Nº 1126-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las doce horas diez minutos del siete de setiembre de dos mil nueve.

Recurso apelación presentado por el señor Luis Fernando Asis Royo, mayor de edad, asistente legal, soltero, vecino de San José, cédula de identidad 1-637-429, en su condición de apoderado especial de la empresa **RECKITT BENCKISER N.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Holanda, domiciliada en Siriusdreef catorce, dos mil ciento treinta y dos WT Hoofddorp, Holanda, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciocho minutos y treinta y cuatro segundos del seis de marzo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 08 de enero de 2008, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **UNILEVER N.V.**, presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**RINSO INTELLIGENT**” (DISEÑO), para proteger y distinguir “detergentes; preparaciones y sustancias, todas para la colada; acondicionadores de tela, suavizantes de tela, preparaciones para blanquear; preparaciones para remover manchas;



preparaciones que eliminan los olores y que refrescan para ser utilizados en ropa y textiles; jabones; jabones para avivar textiles; preparaciones para lavar a mano ropa y textiles; almidón para lavandería; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y abrasivas”, en clase 3 nomenclatura internacional. Se hace reserva de los colores fucsia, celeste, azul, verde, amarillo, anaranjado y blanco.

SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentados ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de mayo de 2008, el señor Luis Fernando Asis Royo, de calidades y condición señaladas, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción.

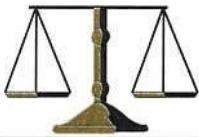
TERCERO. Que mediante resolución dictada a las once horas, dieciocho minutos y treinta y cuatro segundos del seis de marzo de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el 2 de abril de 2009 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:



Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito a nombre de RECKITT BENCKISER N.V., los siguientes signos distintivos:

-“VANISH” DISEÑO, para proteger champús y limpiadores de alfombras, detergentes para lavado, aditivos para el lavado, removedores de manchas para telas y alfombras, en clase 3 internacional, bajo el acta de registro número 168299, desde el 11 de junio de 2007 vigente hasta el 11 de junio de 2017. Se reservan los colores rosado, blanco, azul, amarillo, naranja, rojo verde y celeste (Ver folio 50).

-“VANISH PODER O2” DISEÑO, para proteger champús y limpiadores de alfombras, detergentes para lavado, aditivos, removedores de manchas para telas y alfombras, en clase 3 internacional, bajo el acta de registro número 155421, desde el 16 de diciembre de 2005 vigente hasta el 16 de diciembre de 2015. Se reservan los colores fucsia, azul, amarillo y blanco (Ver folio 51).

-“VANISH PODER O2” DISEÑO, para proteger champús y limpiadores de alfombras, detergentes para lavado, aditivos, removedores de manchas para telas y alfombras, en clase 3 internacional, bajo el acta de registro número 155470, desde el 16 de diciembre de 2005 vigente hasta el 16 de diciembre de 2015. Se reservan los colores fucsia, azul, amarillo, blanco, verde, naranja y púrpura (Ver folio 53).

-“VANISH” DISEÑO, para proteger limpiadores y champús para alfombras, detergentes para lavado y removedores de manchas para telas y alfombras, en clase 3 internacional, bajo el acta de registro número 143631, desde el 19 de enero de 2004 vigente hasta el 19 de enero de 2014. Se reservan los colores rosa fuerte, blanco, azul y amarillo (Ver folio 55).

-“V” DISEÑO, para proteger preparaciones para blanquear y otras sustancias para ser usadas en el lavado, detergentes, jabones, almidón para lavandería, azul para lavandería,



preparaciones para lavar, preparaciones para lavar en seco, limpiadores de alfombras, champús, preparaciones antiincrustantes y descalcificantes de uso doméstico, suavizantes para telas, aditivos para el lavado, preparaciones para remover las manchas, en clase 3 internacional, bajo el acta de registro número 174428, desde el 12 de mayo de 2008 vigente hasta el 12 de mayo de 2018. (Ver folio 57).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa RECKITT BENCKISER N.V., y acogió la solicitud de inscripción de la marca “**RINSO INTELLIGENT**” solicitada, por cuanto consideró que la parte nominativa de las marcas que es la que sobrasale son diferentes y no pueden prestarse a confusión en el público consumidor que no se detiene a observar los colores específicos pues la primera percepción que tiene es la parte nominativa de la marca.

Por su parte, en el escrito de expresión de agravios, el representante de la empresa argumentó que la marca solicitada y las inscritas no pueden prestarse a confusión por ser marcas nominativamente diferentes, sin embargo, considera, que no se consideró que todas las marca Vanish inscritas tienen reserva de colores, que se reivindicaron para identificar además de nominativamente los productos identificarlos gráficamente. Que el color que está en juego es el rosado intenso que es el color característico y emblemático de los productos marca Vanish y que al tener los productos Rinsolos mismos colores reivindicados e idénticos a los identificados con la marca Vanish y comercializarse en las mismas góndolas se producirá la confusión que prohíbe la legislación marcaria nacional e internacional.

CUARTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS CONTRAPUESTAS. Este



Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales (ideológicas), que hacen surgir el **riesgo de confusión** entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico. Para determinar tal riesgo, el operador de Derecho debe tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldados con tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, analizarlos sucesivamente pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro.

A criterio de este Tribunal y como bien lo señala la jurisprudencia y la doctrina indicada por el órgano a quo en su resolución final, el factor predominante en las marcas mixtas enfrentadas es el elemento denominativo, que suele ser el más característico o determinante y, en efecto, por lo que respecta a las marcas enfrentadas el elemento denominativo resulta ser el elemento preponderante y distinto totalmente en cada una de ellas tal y como también lo señala el recurrente. Respecto al elemento gráfico, analizadas las marcas en conjunto éste resulta accesorio, si bien existen algunos elementos parecidos, por ejemplo el uso del color fucsia como fondo en la pretendida marca y las inscritas, hay otros diversos que las diferencian, pues, la tipografía y tamaño de letra en ambos casos es diferente así con el color en el que se presentan. Según se desprende de las certificaciones registrales constantes a folios 49 al 58 y la prueba aportada por la recurrente que consiste en un paquete de detergente en polvo Rins Intelligent de 1000 gramos y un bote de Vanish Poder O2 removedor de manchas en polvo para ropa de 500 gramos, el elemento denominativo preponderante Vanish se presenta en color azul y en colores amarillo y rojo en la marca RINSO INTELLIGENT solicitada, siendo una disposición de los colores diferente lo cual provoca una distinción suficiente que permite la coexistencia registral, por cuanto no se aprecia una evidente semejanza que pudiera provocar un riesgo de confusión en el público consumidor al momento de elegir los productos aún y cuando se expongan en las mismas góndolas o mismos establecimientos comerciales.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Conforme lo anterior, del análisis de los agravios esgrimidos por el gestionante, considera este Tribunal que los mismos no pueden ser de recibo, toda vez que entre la marca que se pretende inscribir y las que se encuentran inscrita el elemento denominativo es el preponderante y es diferente, el uso en ambos casos del color rosa no representa una similitud que provoque riesgo de confusión.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, este Tribunal estima procedente declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Luis Fernando Asis Royo, en representación de la sociedad **RECKITT BENCKISER N.V.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciocho minutos y treinta y cuatro segundos del seis de marzo de dos mil nueve, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Luis Fernando Asis Royo, en representación de la sociedad **RECKITT BENCKISER N.V.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciocho minutos y treinta y cuatro segundos del seis de marzo de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de fondo de la marca

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.08